

## AUTO N. 03762

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. AI SA 09-04-15-0135/CO 0858-14, el Patrullero Johnny Cepeda, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), al señor **LUIS ENRIQUE SEÑA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.002.279, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar especímenes de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

Que mediante Auto No. 05812 del 31 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, dispuso iniciar indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer el domicilio del presunto infractor para efectos de la notificación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de este.

Que, en cumplimiento al precitado Auto, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, informar si a nivel Nacional, el señor LUIS ENRIQUE SEÑA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.002.279, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, e igualmente solicitó que, en el evento de ser positivo, remitir el

certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente; Entidad que mediante radicado No SNR2018ER097869 informó que el señor **LUIS ENRIQUE SEÑA VEGA**, no posee predio alguno. Igualmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a Sanitas EPS, certificar si a nivel Nacional el señor LUIS ENRIQUE SEÑA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.002.279, se encontraba registrado en las bases de datos del régimen contributivo y/o subsidiado de salud, y en el evento de ser positivo remitir la certificación correspondiente indicando la dirección de domicilio registrada, La cual mediante radicado No 2019ER01591 dio respuesta, argumentando no poder suministrar los datos solicitados, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y la ley 1755 del 2015 "Protección de datos personales".

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)"*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Distrito Capital.

Que de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante concepto técnico 00260 del 7 de febrero de 2020 el Grupo de fauna silvestre señaló:

*3. ESTADO DEL EJEMPLAR En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie *Brotogeris jugularis*, incautado al señor Luis Enrique Seña Vega, identificado con CC. 11.002.279, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° AI SA 09-04-15-0135/CO 0858-14, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 38AV2015/819, en donde posteriormente, y después de brindar los cuidados necesarios acordes con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales, el ejemplar murió el 27/09/2015, quedando como constancia el Reporte de Necropsia N° 535/2015.*

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2018-1427, se evidencia que, recibidas las respuestas de las entidades oficiadas por esta Secretaría, no fue posible establecer el domicilio del señor **LUIS ENRIQUE SEÑA VEGA**, por lo cual esta dirección deberá proceder a ordenar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa toda vez que, por los medios legales e instancias administrativas desplegadas por esta entidad, no se pudo establecer el domicilio y/o residencia del presunto contraventor, el señor **LUIS ENRIQUE SEÑA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.002.279.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 46 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2018-1427**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE SEÑA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.002.279, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar al grupo de expedientes de este despacho que proceda al archivo físico del expediente **SDA-08-2018-1427** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente **SDA-08-2018-1427**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**

